



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0052**
Accionante: **GLORIA PATRICIA CORTEZ TUBERQUIA**
Accionado: **COOSALUD E.P.S.**

Teniendo en cuenta que el ente accionado por intermedio de la Gerente Regional Nororiental de COOSALUD, impugnó el fallo de fecha dos (2) de junio de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha dos (2) de junio de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2023-00003
Demandante: MARIA BERTA NIÑO, HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS MARIN
Demandado: NO REPORTA

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS.

En consecuencia se ordena sub-comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, para que realice la entrega de los siguientes predios:

- 1 EL DIAMANTE, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 324-3707 y cedula catastral número 6819000010070031000 con un área georreferenciada de 73 hectáreas con 1.256 m2
- 2 EL RECUERDO con certificado de tradición No. 324-3706 y cedula catastral No. 68190000100170098000 y una extensión de 60 hectáreas con 5.563 m2.

Los predios se encuentran ubicados en la vereda Los Indios del municipio de Cimitarra Santander.

Se le indica al sub-comisionado que cuenta con un término de cinco (5) días para realizar la diligencia.

Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

Una vez evacuado lo anterior y recibida la comisión se devolverán las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0064
Demandante:	FABIOLA CASTILLO RODRIGUEZ
Demandado:	PEDRO JESUS GARCIA ABRIL

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal, seguido contra PEDRO DE JESUS GARCIA ABRIL, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la señora FABIOLA CASTILLO RODRIGUEZ, demandante en este proceso, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra PEDRO DE JESUS GARCIA ABRIL, por pago total de la obligación demandada, a cargo del demandado, solicita además la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso y solicitar la devolución del comisorio ordenado para materializar el secuestro.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra PEDRO JESUS GARCIA ABRIL, propuesto por FABIOLA DE JESUS CASTILLO RODRIGUEZ, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Ordenar oficiar al Inspector de Policía de Landázuri Santander, para que devuelva el despacho comisorio número 0013 en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.
Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0110
Demandante:	LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandado:	MANUEL ALEJANDRO ARIZA MARTINEZ

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal, seguido contra MANUEL ALEJANDRO ARIZA MARTINEZ, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de LUIS ALFREDO QUIROGA, demandante en este proceso, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra MANUEL ALEJANDRO ARIZA MARTINEZ, por pago total de la obligación demandada, a cargo del demandado, solicita además la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso y solicitar la devolución del comisorio ordenado para materializar el secuestro.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra MANUEL ALEJANDRO ARIZA MARTINEZ, propuesto por LUIS ALFREDO QUIROGA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Ordenar al apoderado del demandante la entrega del título valor que se encuentre en su custodia al demandado.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0151
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AIDA SANCHEZ

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal, seguido contra AIDA SANCHEZ, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, demandante en este proceso, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra AIDA SANCHEZ, por pago total de la obligación demandada, a cargo del demandado, solicita además la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso y solicitar la devolución del comisorio ordenado para materializar el secuestro.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra AIDA SANCHEZ, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Ordenar al apoderado del demandante la entrega del título valor que se encuentre en su custodia al demandado.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0094
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado:	JOSE MARIA RIAÑO Y FRANCY YULIANA LOPEZ

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal, se notificó al curador ad-litem, y como se propusieron excepciones de fondo, mediante apoderado judicial, dentro del término del traslado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, designado como curador ad-litem de FRANCY YULIANA LOPEZ, désele traslado a la parte ejecutante FUNDACION DE LA MUJER, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1°. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN NICOLAS GOMEZ HERREA como representante de FRNACY YULIANA LOPEZ, cargo para el que fue designado por este despacho.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0150
Demandante:	LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ
Demandado:	ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA Y JAIRO ENRIQUE IZQUIERDO

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de febrero de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL día 21 de febrero de 2023, mediante auto este despacho inadmitió la demanda ejecutiva por cuanto el demandante solamente indicó los correos electrónicos de los demandados en el acápite de notificaciones, no indicó domicilio de los demandados el cual era necesario para establecer la competencia, teniendo en cuenta que no se indica porque factor de competencia consideraba que era este despacho el que debe conocer de la demanda.

Razón por la cual se le concedieron al actor un término de cinco (5) días para subsanarla, allí también se le indicó que debía aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para el traslado y archivo.

El apoderado de la parte demandante, guardó silencio y no corrigió la demanda dentro del término otorgado para ello, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó de informar el domicilio de los demandados, por lo tanto se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada contra ELSA EDITH ZAMBRANOESPITIA Y JAIRO ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA, propuesta por LUZ NELLY SANCHEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO-GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO
RADICADO	68-190-40-89-001-2023-00052-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, se admitirá la demanda por cuanto de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos (un (1) pagare Nro. 060266100007392 y la escritura pública Nro.0123 del 20 de febrero de 2017, donde se constituyó la hipoteca abierta de primer grado), se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representada legalmente y en contra de RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 324-69722 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por el señor RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 98.484.400, quien a su vez funge como demandado y propietario.

Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respetiva, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP.

Respecto de la segunda petición de embargo, el despacho no la decreta por ser excesiva, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 ibidem.

CUARTO: TENER y reconocer a WILLIAM MALDONADO DELGADO, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ